



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03500-2023-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FRANCISCO CHÁVEZ
BERNAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Francisco Chávez Bernal contra la resolución de foja 249, de fecha 3 de julio de 2023 expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 27 de diciembre de 2022¹, interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat), mediante la cual solicita la inaplicación de la Resolución Administrativa contenida en la Carta 000039-2022-SUNAT/8A1000, de fecha 27 de septiembre de 2022, y, como consecuencia, la nulidad de la Carta 000432-2022-SUNAT/8A1200, de fecha 11 de julio de 2022, y se emita nueva resolución reconociendo la nivelación de la pensión de cesantía definitiva que percibe conforme al régimen del Decreto Ley 20530, la que debe efectuarse desde el 16 de agosto de 1992 hasta la fecha con la remuneración que percibía y percibe un jefe de división en actividad con 7 años, 8 meses y 15 días de labor en el cargo, con el pago de los incrementos dejados de percibir e intereses de ley. Manifiesta que, mediante Resolución de Intendencia 296-94-INA/SUNAT, de fecha 10 de agosto de 1994, se le otorga pensión de cesantía a partir del 16 de agosto de 1992.

La emplazada contestó la demanda² y solicitó se declare su improcedencia, pues el pedido de nivelación de la pensión de cesantía del actor desde agosto de 1992, otorgada bajo el régimen del Decreto Ley 20530 no es susceptible de protección a través del amparo constitucional, no solo porque no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, sino también y esencialmente, porque ha sido

¹ Foja 3

² Foja 192





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03500-2023-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FRANCISCO CHÁVEZ
BERNAL

proscrita constitucionalmente mediante la Primera Disposición Final y el artículo 103 de la Constitución, respectivamente.

El Juzgado Especializado Constitucional³, con fecha 24 de abril de 2023, declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio de la demanda no se encuentran referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, por consiguiente, se encuentra dentro del supuesto previsto en el inciso 1 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similares fundamentos, argumentando además que, en la pretensión planteada, el demandante ya percibe una pensión superior al monto mínimo, por lo cual se encuentra fuera del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental de la pensión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita la inaplicación de la Resolución Administrativa contenida en la Carta 000039-2022-SUNAT/8A1000, de fecha 27 de septiembre de 2022, y, como consecuencia, la Nulidad de la Carta 000432-2022-SUNAT/8A1200, de fecha 11 de julio de 2022; y se emita nueva resolución reconociendo la nivelación de la pensión de cesantía definitiva que percibe conforme al régimen del Decreto Ley 20530, la que debe efectuarse desde el 16 de agosto de 1992 hasta la fecha, con la remuneración que percibía y percibe un jefe de división en actividad, con el pago de los incrementos dejados de percibir e intereses de ley.

Análisis de la controversia

2. De los actuados se advierte que al recurrente, por Resolución de Intendencia 296-94-INA/SUNAT⁴, de fecha 10 de agosto de 1994, se le otorga pensión de cesantía definitiva dentro de los alcances del Decreto Ley 20530 a partir del 16 de agosto de 1992, reconociéndole 25 años, 11 meses y 28 días de servicios prestados a la administración pública como

³ Foja 231

⁴ Foja 38



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03500-2023-PA/TC
AREQUIPA
VÍCTOR FRANCISCO CHÁVEZ
BERNAL

Especialista en Tributación IV, J.D. F-1. Asimismo, de la boleta de pago de la pensión de octubre 2022 que percibe de SUNAT⁵ se desprende que el actor percibió la suma de S/ 1,098,42.

3. En tal sentido, se observa que la pensión que percibe el demandante es superior a la pensión mínima según lo dispuesto por el artículo 1, literal a del Decreto Supremo 139-2019-EF publicado en el diario oficial *El Peruano* con fecha 2 de mayo de 2019, es decir, una suma mayor de S/ 500.00, por lo que es posible concluir que no está comprometido el derecho al mínimo vital. Tampoco se advierte de autos que se requiera de una tutela de especial urgencia.
4. En consecuencia, la presente controversia debe resolverse en la vía judicial ordinaria y no en la vía constitucional del proceso de amparo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA

⁵ Foja 16